Ley Nº 5474, que agrega los Arts. 24, 25 y 26 a la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado.
G.O. Nº 8544, del 28 de Enero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5474

ARTICULO UNICO.—Se agregan a la Ley Nº 2420, sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado, del 24 de junio del 1950, los artículos 24, 25 y 26 con los siguientes textos:

"Art. 24.—La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar su patrimonio bajo condiciones y modalidades que puedan permitr a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fué creada dicha junta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 25.—En el caso de venta o traspaso previsto en el artículo anterior, los maestros o clientes y sus herederos y sucesores continuarán exentos del pago de todo impuesto sobre sucesión y mutación. Asimismo, por el contrato que intervenga el adquiriente gozará de las exenciones previstas en el artículo 19 de esta ley.

Art. 26.—Una vez realizada la venta o traspaso a una persona física o moral, el Tesorero Nacional continuará aplicando el procedimiento de descuento en el porcentaje convenido y remitirá las sumas así deducidas al Adquiriente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno;

años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5475, que modifica los Arts. 26 y 227, del Código de Trabajo.
G.O. Nº 8544, del 28 de Enero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5475

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 26 y 227 del Código de Trabajo para que rijan asi:

"Art. 26.—El menor emancipado, o el menor no emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo.

El menor no emancipado mayor de 14 años y menor de 16 puede celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre o tutor, o, a falta de ambos, del Juez de Paz correspondiente.

"Art. 227.—Ninguna menor que no haya cumplido 16 años podrá dedicarse a negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.